

DECRETO 2683 DE 1983

(septiembre 20)

por el cual se fija el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

Nota: Derogado por el Decreto 473 de 1984, artículo 18.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga la Ley 11 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración que se establece en el presente Decreto, regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

Artículo 2° Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural para satisfacer las necesidades permanentes de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca. Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.

Artículo 3° Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos a que se refiere el presente Decreto, se clasifican en los siguientes niveles:

a) Nivel Ejecutivo: Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de actividades técnicas y administrativas estudio y asesoría en la concepción y fijación de políticas y, coordinación y control de las dependencias internas de la Corporación.

b) Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuyas funciones se relacionan principalmente con la aplicación de técnicas profesionales y que implican facultades de iniciativa dentro del ámbito de los principios técnicos y administrativos.

c) Nivel Técnico Administrativo: Comprende los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de las técnicas, procedimientos y recursos indispensables para ejecutar una ciencia o un arte. Agrupa igualmente a los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.

d) Nivel Operativo: Agrupa los empleos cuyas funciones, se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.

Artículo 4° Para desempeñar los empleos correspondientes a cada uno de los niveles de que trata el artículo 3° de este Decreto se requiere reunir las calidades que determine el Manual de Requisitos expedido por el Director General de la entidad, de acuerdo con uno cualquiera de los siguientes requisitos generales;

a) Ejecutivo y Profesional: Grado profesional o título universitario de especialización o experiencia equivalente de acuerdo con el Manual de Requisitos.

b) Técnico Administrativo: Educación tecnológica o intermedia profesional y conocimientos

específicos o experiencia laboral conforme lo disponga el Manual de Requisitos Mínimos.

c) Operativo: Educación primaria o media o conocimientos específicos o experiencia laboral de acuerdo con el Manual de Requisitos.

Artículo 5° A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponde una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración.

Artículo 6° Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de nivel Ejecutivo:

Escala salarial de nivel Ejecutivo.

Grados

Asignación básica

Gastos de Representación

Total asignación mensual

01

50.000

20.000

70.000

02

60.000

40.000

100.000

03

70.000

40.000

110.000

04

60,000

60.000

120.000

Artículo 7° Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleados de nivel Profesional:

Escala salarial de nivel Profesional.

Grados

Asignación básica mensual

01

45.000

02

60.000

03

75.000

04

90.000

Artículo 8° Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleados de nivel Técnico Administrativo:

Escala Salarial del nivel Técnico y Administrativo.

Grados

Asignación básica mensual

01	18.000
02	24.000
03	30.000
04	36.000
05	42.000
06	48.000

Artículo 9° Establécese la siguiente escala de salarios para los empleados de nivel Operativo:

Escala salarial del nivel Operativo.

Grados

Asignación básica mensual

01

15.000

02

18.000

Artículo 10. Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel Ejecutivo:

Empleos del nivel Ejecutivo.

Denominación

Grado

Subdirector

04

Secretario General

04

Jefe de Oficina

03

Jefe de División

02

Jefe de Sección

01

Artículo 11. Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel Profesional:

## Empleos del nivel Profesional

Denominación

Grado

Arquitecto

04

Ingeniero

04

Abogado

04

Abogado

03

Economista

04

Medico

04

Economista

03

Administrador de Empresas

03

Administrador Publico

03

Contador Público

03

Salubrista

03

Sociólogo

03

Trabajador Social

02

Bibliotecólogo

02

Administrador Documentos

02

Comunicador

02

Secretario Privado

01

Artículo 12. Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel Técnico Administrativo:

Empleos del nivel Técnico Administrativo.

Denominación

Grado

Liquidador de contribuciones de Valorización y Bonos

06

Técnico

06

Técnico

05  
Inspector de Obras  
05  
Enfermero  
05  
Practico Agroforestal  
05  
Técnico  
04  
Topógrafo  
04  
Archivista  
03  
Auxiliar  
03  
Secretaria  
03  
Secretaria  
02  
Auxiliar  
02  
Kardista  
02  
Mecanógrafa  
01

Articulo 13. Establécese la siguiente nomenclatura Para los empleos del nivel Operativo:

## Empleos del nivel Operativo

Denominación

Grado

Auxiliar de Servicio Generales

02

01

Chofer Mecánico

02

01

Celador

01

Artículo 14. Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remuneraran en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En la planta de personal de la entidad se fijaran los cargos de medio tiempo.

Artículo 15. La remuneración mensual del Director General de la Corporación del Cauca será equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de

Departamento Administrativo. De esta suma el sesenta por ciento (60%) corresponde a gastos de representación.

Artículo 16. La Corporación reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación en cuantía equivalente a un mil quinientos cincuenta pesos (\$ 1.550 00) mensuales, con excepción de quienes devengan gastos de representación.

Artículo 17. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Empleos

Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior

Nivel Operativo hasta

1.250

—

Nivel Técnico Administrativo hasta

2.500

—

Nivel Profesional hasta

3.650

235

Nivel Ejecutivo hasta

5.000

250

Director General

6.500

300

Artículo 18. El presente Decreto rige y surte efectos fiscales desde su expedición, salvo para el empleo del Director General cuyos efectos fiscales rigen desde la fecha de posesión del citado funcionario.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.)

Florángela Gomez de Arango,

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza Saladen.